



Medio Ambientes

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. No. [REDACTED]

Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00032-24-046

"2025, Año de La Mujer Indígena"

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil veinticinco. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución, y:

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número **SIIZFIA/032/24-IA**, de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, para que realizara una visita de inspección extraordinaria al [REDACTED] **O PROMOVENTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES O AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACION FORESTAL O ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO EN UN TERRENO UBICADO TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA [REDACTED]**

ELIMINADO TREINTA Y TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C. C. *Raymundo Mora Burgueño* y *Julian Escobar Traslaviña*, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, practicaron dicha visita de inspección, levantándose al efecto el Acta de inspección extraordinaria número **IA/025/24** de fecha día veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

TERCERO.- Que el día veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, el [REDACTED] fue notificado del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.- 107/2024-IA**, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco, mediante el cual se hizo de su conocimiento

Multa: \$79,198.00. Medida Correctiva: Si. Medida de Seguridad: No





ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.
Inspeccionada [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFFPA/ST./ZC./27.5/00032-24

Resolución No. PFFPA31.3/2C27.5/00032-24-046

"2025, Año de La Mujer Indígena"

que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO. - No obstante, la notificación a que se refiere el RESULTANDO que antecede, e [REDACTED] sujeto a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido por el artículo 167, primero párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido dicho derecho en los términos del acuerdo de no comparecencia y alegatos de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

QUINTO. - Con el mismo acuerdo a que se refiere el RESULTANDO que precede, notificado por rotulón el mismo día, se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SEXTO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, ordeno dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- El suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, cuento con competencia por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para

ELIMINADO OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. No. PFP/31.3/2C.27.5/00032-24

Resolución No. PFP/31.3/2C27.5/00032-24-046

"2025, Año de La Mujer Indígena"

subsanan las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14,15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º fracción V, VI, XI, XIX, XXII, 6º, 28, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 170, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º, 47 y 55 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º, 3º inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4º, 41, 42 fracción I, II, IV, XI y LX, 52 fracciones I, III, XIV, XV inciso a), b) y c), XVI, XVII, XVIII, X, XXI, XXIV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXV, XXXIV, XXXVII, XXXIX, XL, XLII, XLV, XLVIII, LI, LIII, LVIII, LXII, LXVI y 54 fracción VIII y párrafo ultimo de dicho numeral, 55, 80 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciseis de marzo de dos mil veinticinco; así como los artículos Primero, inciso b) y e), párrafo número 28 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de la Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, aplicado conforme a lo dispuesto en los artículos Tercero Quinto y Sexto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Todas y cada una de las leyes invocadas en este acuerdo, se encuentran vigentes y son aplicables al presente asunto.



2025
Año de
La Mujer



ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. No. PFFPA/STI/S/2C/27.5/00032-24

Resolución No. PFFPA31.3/2C27.5/00032-24-046

"2025, Año de La Mujer Indígena"

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones las cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

Acto continuo se procedio a darle cumplimiento al objeto de la orden de inspeccion numero SIIZFIA/032/24-IA de fecha 17 DE JUNIO DE 2024, dicho objeto consiste en: **VERIFICAR QUE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES MINERAS O AFECTACIÓN A LA VEGETACIÓN FORESTAL, LLEVADAS A CABO EN UN TERRENO UBICADO TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA UTM R 13Q X=393961.76 Y=2527869.70, ESTERO DE AGUA DULCE DE LA LAGUNA EL CAIMANERO, SINDICATURA DE AGUA VERDE, MUNICIPIO DE EL ROSARIO, ESTADO DE SINALOA; PARA VERIFICAR Y CIRCUNSTANCIAR:**

1.- Las obras y actividades realizadas, debiendo señalar si existen rellenos, cambio de uso de suelo o afectación a la vegetación forestal, al ecosistema costero o a la zona federal marítima terrestre.

UNA VEZ CONSTITUIDOS EN EL TERRENO MOTIVO DE LA VISITA DE INSPECCION SE REALIZO UN RECORRIDO DE CAMPO, PUDIENDOSE OBSERVAR AL MOMENTO DE LA INSPECCION QUE SE ESTAN LLEVANDO A CABO OBRAS Y ACTIVIDADES, LAS CUALES CONSISTEN EN UN PROYECTO DE UNA GRANJA DE CULTIVO DE CAMARON, LA CUAL CORRE A CARGO DEL [REDACTED] Y CONSTA DE LAS OBRAS QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACION:

- **1 (UN) ESTANQUE DE FORMA IRREGULAR CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 20,657.0 M², EL CUAL CUENTA CON BORDOS ELABORADOS CON MATERIAL TERREO DE PRESTAMO DEL MISMO LUGAR CON MEDIDAS 3.0 METROS DE ALTURA, 8.0 METROS DE BASE Y 4.0 METROS DE CORONA, EL ESTANQUE CUENTA CON 2 AIREADORES Y EL ESPEJO DE AGUA OCUPA UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 18,226 M², EL CUAL AL MOMENTO DE LA VISITA SE ENCUENTRA SEMBRADO CON LARVA DE CAMARON DE UN PESO APROXIMADO DE 0.50 mlg, DATOS PROPORCIONADOS POR EL VISITADO.**
- **1 (UN) ESTANQUE DE FORMA RECTANGULAR CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 780.0 M², EL CUAL CUENTA CON BORDOS ELABORADOS CON MATERIAL TERREO DE PRESTAMO DEL MISMO LUGAR CON MEDIDAS 2.0 METROS DE ALTURA, 4.0 METROS DE BASE Y 2.60 METROS DE CORONA, (QUE SERVIRA COMO LAGUNA DE OXIDACION**
- **1 (UN) CANAL DE LLAMADA CON MEDIDAS 11.0 METROS DE ANCHO, 3.0 METROS DE PROFUNDIDAD Y 19.0 METROS DE LARGO, CUENTA CON UN MOTOR DE COMBUSTION INTERNA MARCA CUMINS DE 80 H.P DE FUERZA, PARA UNA BOMBA DE AGUA DE 8.0 PULGADAS DE DIAMETRO PARA LA ENTRADA DE AGUA AL ESTANQUE.**
- **1 (UN) CANAL DE SALIDA PARA LA CAPTURA DEL CAMARON YA ADULTO, CON MEDIDAS 1.80 METROS DE PROFUNDIDAD, 1.40 METROS DE ANCHO Y 8.60 METROS DE LARGO, ELABORADO CON MATERIALES PARA CONSTRUCCION (CONCRETO) Y CUENTA CON TRES COMPUERTAS, DOS DE MALLA Y UNA DE MADERA.**
- **1 (UN) PALAFITO RUSTICO ELABORADO CON MADERA DE LA REGION Y TECHO DE PLASTICO PARA EL RESGUARDO DEL VELADOR, CON MEDIDAS 3.0 METROS DE ANCHO, 6.5 METROS DE LARGO Y 2.0 METROS DE ALTURA.**

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE DICHO PROYECTO LLEVA A CABO EL CULTIVO DE CAMARON EN ZONA DE MARISMA O ZONAS INUNDABLES Y MANIFIESTA EL VISITADO QUE ESTAS OBRAS TIENEN APROXIMADAMENTE 25 AÑOS DE ANTIGÜEDAD.

AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION NO SE OBSERVA AFECTACION A LA VEGETACION FORESTAL, SIN EMBARGO, EXISTE UNA POBLACION A ESCASO 4 (CUATRO) METROS DE UNA POBLACION DE MANGLAR Y DEL ESTERO DE AGUA DULCE QUE SE COMUNICA CON LA LAGUNA EL CAIMANERO, LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESCRIBEN, SE ENCUENTRAN DENTRO DE UN SITIO RAMSAR MARISMAS NACIONALES EN EL SISTEMA LAGUNARIO HUIZACHE-CAIMANERO, CON FECHA DE DECRETO 02 DE ENERO DE 2007, ASI COMO NUMERO DE SITIO.

A CONTINUACION SE CITAN LOS POLIGONOS: TOMADOS EN COORDENADAS UTM: R 13Q, LOS CUALES FUERON TOMADOS CON UN APARATO PORTATIL GPS MARCA GARMIN GPS MAP 76S QUE A CONTINUACION SE DESCRIBE:

IMAGEN SATELITAL DEL POLIGONO



CUADRO DE CONSTRUCCION ESTANQUE NO. 1 (COLOR ROJO)		
PUNTO	X	Y
1	393997.00	2527903.00
2	394045.00	2527879.00
3	394050.00	2527866.00
4	394005.00	2527785.00
5	393867.00	2527918.00
6	393849.00	2527933.00
7	393823.00	2527962.00



2025
Año de
La Mujer Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO TRES PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE
LA
TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
FORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.5/00032-24

Resolución No. PFFPA31.3/2C27.5/00032-24-046

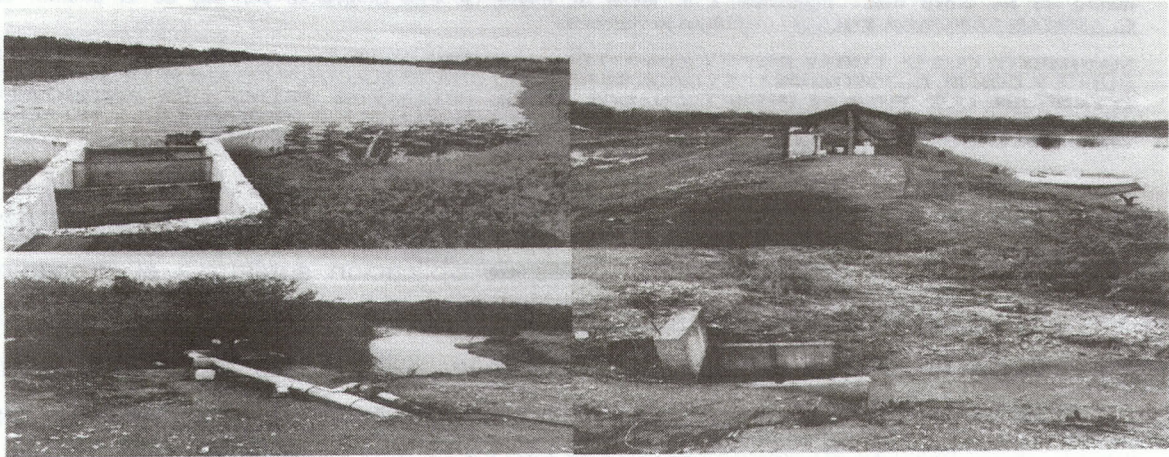
"2025, Año de La Mujer Indígena"

CUADRO DE CONSTRUCCION ESTANQUE NO. 2 (COLOR AMARILLO)		
PUNTO	X	Y
1	394048.00	2527863.00
2	394066.00	2527855.00
3	394046.00	2527815.00
4	394026.00	2527823.00
SUPERFICIE APROXIMADA: 780.0 M ²		

8	393791.00	2528016.00
9	393799.00	2528036.00
10	393991.00	2527930.00
SUPERFICIE APROXIMADA: 20,657.0 M ²		

LA SUPERFICIE TOTAL APROXIMADA DE LA
OCUPACION DEL PROYECTO ES DE: 21,437.0 M².

FOTOS TOMADAS AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION.



2.- Si para dichas obras o actividades cuentan con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION MANIFIESTA EL [REDACTED] QUE NO CUENTA CON LA AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL QUE ESTA LE FUE REQUERIDA.

3.- Si existen construcciones o rellenos al ecosistema costero, remoción o afectación a la vegetación de manglar, y con ello se ha causado un daño ambiental.

AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION SE ENCUENTRAN LAS SIGUIENTES OBRAS:

- 1 (UN) ESTANQUE DE FORMA IRREGULAR CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 20,657.0 M². EL CUAL CUENTA CON BORDOS ELABORADOS CON MATERIAL TERREO DE PRESTAMO DEL MISMO LUGAR CON MEDIDAS 3.0 METROS DE ALTURA, 8.0 METROS DE BASE Y 4.0 METROS DE CORONA. EL ESTANQUE CUENTA CON 2 AIREADORES Y EL ESPUEJO DE AGUA OCUPA UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 18,226 M². EL CUAL AL MOMENTO DE LA VISITA SE ENCUENTRA SEMBRADO.
- 1 (UN) ESTANQUE DE FORMA RECTANGULAR CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 780.0 M². EL CUAL CUENTA CON BORDOS ELABORADOS CON MATERIAL TERREO DE PRESTAMO DEL MISMO LUGAR CON MEDIDAS 2.0 METROS DE ALTURA, 4.0 METROS DE BASE Y 2.60 METROS DE CORONA.
- 1 (UN) CANAL DE LLAMADA CON MEDIDAS 11.0 METROS DE ANCHO, 3.0 METROS DE PROFUNDIDAD Y 12.0 METROS DE LARGO. CUENTA CON UN TUBO DE 10 PULGADAS DE DIAMETRO PARA LA ENTRADA DE AGUA AL ESTANQUE.
- 1 (UN) CANAL DE SALIDA CON MEDIDAS 1.80 METROS DE PROFUNDIDAD, 1.40 METROS DE ANCHO Y 8.60 METROS DE LARGO. ELABORADO CON CONCRETO Y CUENTA CON TRES COMPUERTAS, DOS DE MALLA Y UNA DE MADERA.
- 1 (UN) PALAFITO RUSTICO ELABORADO CON MADERA DE LA REGION Y TECHO DE PLASTICO PARA EL RESGUARDO DEL VELADOR, CON MEDIDAS 3.0 METROS DE ANCHO, 6.5 METROS DE LARGO Y 2.0 METROS DE ALTURA.

AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION NO SE OBSERVAN RELLENOS, NI AFECTACION A LA VEGETACION DE MANGLAR, LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESCRIBEN, SE ENCUENTRAN DENTRO DE UN SITIO RAMSAR MARISMAS NACIONALES EN EL SISTEMA LAGUNARIO HUIZACHE- CAIMANERO, CON FECHA DE DECRETO 02 DE ENERO DE 2007, ASI COMO NUMERO DE SITIO 1682, Y MANIFIESTA EL VISITADO QUE ESTAS OBRAS TIENEN APROXIMADAMENTE 25 AÑOS DE ANTIGÜEDAD.

4.- En caso de haberse detectado un daño ambiental o riesgo al ambiente, se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado, debiendo de llevar a cabo las medidas necesarias para evitar que se sigan ocasionando daños o afectaciones a los recursos naturales.

CON LO QUE RESPECTA A SI EXISTE UN DAÑO O RIESGO AL AMBIENTE NO SE PUEDE DETERMINAR AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION DEBIDO A QUE SON OBRAS MUY

ELIMINADO CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120 DE LA
TAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
FORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer



ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. No. PFP/AS/2C/27.5/00032-24

Resolución No. PFP/AS/2C/27.5/00032-24-046

"2025, Año de La Mujer Indígena"

ANTIGUAS, NO EXISTE UNA EVALUACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL POR EFECTO DE ESTAS OBRAS, DONDE LA AUTORIDAD DETERMINE LAS MEDIDAS TENDIENTES PARA PREVENIR LOS POSIBLES DAÑOS O IMPACTOS AMBIENTALES QUE PUDIERAN SUSCITARSE CON LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROYECTO Y ASI PODER DICTARLE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES NEGATIVOS GENERADOS Y ESTABLECER LOS MECANISMOS Y ESTRATEGIAS ADECUADAS QUE PERMITIERAN QUE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DETECTADAS EN EL SITIO INSPECCIONADO SE DESARROLLARAN SIN GENERAR UNA AFECTACIÓN AL ECOSISTEMA, POR LO QUE LA SECRETARIA SE ENCUENTRA EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN, AL NO CONTAR CON UNA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, LA CUAL ES EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE PUDIERAN IMPLEMENTARSE EN ESTE CASO, QUE EL ÁREA JURÍDICA DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA LAS ORDENE, UNA VEZ QUE HAYA ANALIZADO LOS HECHOS U OMISIONES DESCRITOS EN ESTA ACTA DE INSPECCIÓN.

Una vez concluido el recorrido por los terrenos del ecosistema costero inspeccionados, objeto de inspección, los inspectores hacen saber al inspeccionado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia. En uso de la palabra el [REDACTED] manifestó lo siguiente:

MANIFIESTO QUE EL LUGAR INSPECCIONADO ES PRODUCTO DE UN DRAGADO DEL ESTERO AGUA DULCE Y CON EL DEPOSITO DE LOS LODOS SE REALIZO UNA TARQUINA Y DE AHÍ SE HICIERON LOS ESTANQUES QUE FUERON INSPECCIONADOS, ESTOS ESTANQUES TIENEN UNA ANTIGÜEDAD APROXIMADA DE 25 AÑOS Y NO SE REALIZO RELLENO NI REMOCION DE MANGLAR Y NO ME HE REGULARIZADO DEBIDO A QUE ESPORADICAMENTE SE CULTIVA EL CAMARON.

Por tanto, el acta de inspección en referencia, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, tanto la orden de inspección de mérito como el acta de inspección en referencia, al reunir la característica de ser documentales públicos, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-. Tienen ese

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.5/00032-24

Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00032-24-046

"2025, Año de La Mujer Indígena"

carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número **SIIZFIA/032/24-IA** de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, y en el acta de inspección extraordinaria número **IA/025/24**, levantada el día veintisiete del mismo mes y año.

III.- Como resultado de la visita de inspección de inspección en comento, **al momento de la diligencia**, se desprendió la posible configuración de las siguientes:

IRREGULARIDADES:

. – Derivado de la visita de inspección llevada a cabo por los inspectores actuantes, una vez constituidos en el terreno motivo de la visita de inspección se realizó un recorrido de campo, dentro de una **superficie total aproximada de 21,437.0 m²**, que se encuentran dentro de dos polígonos que a continuación se describen: **Polígono a) estanque No. 1: 1.- X=393997.00 Y=2527903.00, 2.- X=394045.00 Y=2527879.00, 3.- X=394050.00 Y=2527866.00, 4.- X=394005.00 Y=2527785.00, 5.- X=393867.00 Y=2527918.00, 6.- X=393849.00 Y=2527933.00, 7.- X=393823.00 Y=2527962.00, 8.- X=393791.00 Y=2528016.00, 9.- X=393799.00 Y=2528036.00, 10.- X=393991.00 Y=2527930.00**, el cual consta de una **superficie aproximada de 20,657.0 m²**, **Polígono b) estanque 2: 1.- X=394048.00 Y=2527863.00, 2.- X=394066.00 Y=2527855.00, 3.- X=394046.00 Y=2527815.00, 4.- X=394026.00 Y=2527823.00**, el cual consta de una **superficie aproximada de 780.0 m²**, en terreno ubicado tomando como referencia la [REDACTED]

[REDACTED] pudiéndose observar al momento de la inspección que se están llevando a cabo obras y actividades, las cuales consisten en un proyecto de granja de cultivo de camarón, la cual corre a cargo del [REDACTED] y consta de las obras que se describen a continuación:

- 1 (Un) estanque de forma irregular con una **superficie aproximada de 20,657.0 m²**, el cual cuenta con bordos elaborados con material terreo de préstamo del mismo

Multa: \$79,198.00. Medida Correctiva: Si. Medida de Seguridad: No

Calle Prolongación Angel Flores No. 1248 Pte., Colonia Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa, Tel. (66) 7715 88 48 www.gob.mx/profepa



2025
Año de
La Mujer



ELIMINADO TRES PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA
TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
FORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFFPA/SI.SJZC.27.S/00032-24

Resolución No. PFFPA31.3/2C27.5/00032-24-046

"2025, Año de La Mujer Indígena"

lugar con medidas 3.0 metros de altura, 8.0 metros de base y 4.0 metros de corono, el estanque cuenta con 2 aireadores y el espejo de agua ocupa una superficie aproximada de 18,226 m², el cual al momento de la visita se encuentra sembrado con larva de camarón de un peso aproximado de 0.50 mlg. datos proporcionados por el visitado.

- 1 (un) estanque de forma rectangular con una **superficie aproximada de 780.0 m²**, el cual cuenta con bordos elaborados con material terreo de préstamo del mismo lugar con medidas 2.0 metros de altura, 4.0 metros de base y 2.60 metros de corona. (que servirá como laguna de oxidación).
- 1 (un) canal de llamada con medidas 11.0 metros de ancho, 3.0 metros de profundidad y 19.0 metros de largo, cuenta con un motor de combustión interna marca CUMINS de 80 hp de fuerza, para una bomba de 8.0 pulgadas de diámetro para la entrada de agua al estanque.
- 1 (un) canal de salida para la captura del camarón ya adulto, con medidas 1.80 metros de profundidad, 1.40 metros de ancho y 8.60 metros de largo, elaborado con materiales para construcción (concreto) y cuanta con tres compuertas, dos de malla y una de madera
- 1 (un) palafito rustico elaborado con madera de la región y techo de plástico para el resguardo del velador, con medidas 3.0 metros de ancho, 6.5 metros de largo y 2.0 metros de altura.

Es importante mencionar que dicho proyecto lleva a cabo el cultivo de camarón en zona de marisma o zona inundable y manifiesta el visitado que estas obras tienen aproximadamente 25 años de antigüedad.

Al momento de la visita de inspección no se observa afectación a la vegetación forestal, sin embargo, existe una población a escasos 4 (cuatro) metros de una población de manglar y del estero de agua dulce que se comunica con la Laguna de Caimanero, las obras y actividades que se describen, se encuentran dentro de un sitio RAMSAR Marismas Nacionales en el Sistema Lagunario Huizache-Caimanero, con fecha de decreto 02 de enero de 2007, así como numero de sitio 1689.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.5/00032-24

Resolución No. PFFPA31.3/2C27.5/00032-24-046

"2025, Año de La Mujer Indígena"

Todo lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la obra descrita al momento de la visita de inspección.

Situación que implica la presunta infracción a lo establecido en el artículo **28, fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso U), fracción I y II, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; y 88, fracción VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como en correlación con el Decreto oficial de fecha 02 de febrero de 2007, con No.- de sitio 1689, por encontrarse las obras y actividades dentro de un sitio RAMSAR dentro del sistema Lagunario Huizache- Caimanero, en el municipio de El Rosario, Sinaloa;** atribuibles al [REDACTED]

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, **quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:**

[...]

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

[...]

Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:

[...]

I. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer



ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFFPA/SI.S/2C.27.S/00032-24

Resolución No. PFFPA31.3/2C27.5/00032-24-046

"2025, Año de La Mujer Indígena"

la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal;

II. Producción de postlarvas, semilla o simientes, con excepción de la relativa a crías, semilla y postlarvas nativas al ecosistema en donde pretenda realizarse, cuando el abasto y descarga de aguas residuales se efectúe utilizando los servicios municipales;
[...]

(Énfasis agregado por esta autoridad)

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

IV.- Con A pesar de la notificación a que refiere el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, e [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a la persona antes citada por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que el [REDACTED] **no subsana ni desvirtúa** las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa descrita en el acta de inspección extraordinaria número **IA/1025/24** de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro y por la que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que durante la secuela del mismo, el inspeccionado no demostró ante esta autoridad el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo las obras y actividades dentro de una **superficie total aproximada de 21,437.0 m²**, que se encuentran dentro de dos polígonos que a continuación se describen: **Polígono a) estanque No. 1: 1.- X=393997.00 Y=2527903.00, 2.- X=394045.00 Y=2527879.00, 3.- X=394050.00 Y=2527866.00, 4.- X=394005.00 Y=2527785.00, 5.- X=393867.00 Y=2527918.00, 6.- X=393849.00 Y=2527933.00, 7.- X=393823.00 Y=2527962.00, 8.- X=393791.00 Y=2528016.00, 9.- X=393799.00 Y=2528036.00, 10.- X=393991.00 Y=2527930.00**, el cual consta de una **superficie aproximada de 20,657.0 m²**, **Polígono b) estanque 2: 1.- X=394048.00 Y=2527863.00, 2.- X=394066.00 Y=2527855.00, 3.-**





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.
Inspeccionado: ENRIQUE RUBIO ESTRADA
Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.5/00032-24

Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00032-24-046

"2025, Año de La Mujer Indígena"

X=394046.00 Y=2527815.00, 4.- X=394026.00 Y=2527823.00, el cual consta de una **superficie aproximada de 780.0 m²** en terreno ubicado tomando como referencia la **coordenada**

[REDACTED] pudiéndose observar al momento de la inspección que se están llevando a cabo obras y actividades, las cuales consisten en un proyecto de granja de cultivo de camarón, la cual corre a cargo del [REDACTED]

[REDACTED] consta de las obras que se describen a continuación: 1 (Un) estanque de forma irregular con una **superficie aproximada de 20,657.0 m²**, el cual cuenta con bordos elaborados con material terreo de préstamo del mismo lugar con medidas 3.0 metros de altura, 8.0 metros de base y 4.0 metros de corono, el estanque cuenta con 2 aireadores y el espejo de agua ocupa una superficie aproximada de 18,226 m², el cual al momento de la visita se encuentra sembrado con larva de camarón de un peso aproximado de 0.50 mlg. datos proporcionados por el visitado. 1 (un) estanque de forma rectangular con una **superficie aproximada de 780.0 m²**, el cual cuenta con bordos elaborados con material terreo de préstamo del mismo lugar con medidas 2.0 metros de altura, 4.0 metros de base y 2.60 metros de corona. (que servirá como laguna de oxidación). 1 (un) canal de llamada con medidas 11.0 metros de ancho, 3.0 metros de profundidad y 19.0 metros de largo, cuenta con un motor de combustión interna marca CUMINS de 80 hp de fuerza, para una bomba de 8.0 pulgadas de diámetro para la entrada de agua al estanque. 1 (un) canal de salida para la captura del camarón ya adulto, con medidas 1.80 metros de profundidad, 1.40 metros de ancho y 8.60 metros de largo, elaborado con materiales para construcción (concreto) y cuenta con tres compuertas, dos de malla y una de madera. 1 (un) palafito rustico elaborado con madera de la región y techo de plástico para el resguardo del velador, con medidas 3.0 metros de ancho, 6.5 metros de largo y 2.0 metros de altura. Es importante mencionar que dicho proyecto lleva a cabo el cultivo de camarón en zona de marisma o zona inundable y manifiesta el visitado que estas obras tienen aproximadamente 25 años de antigüedad. Al momento de la visita de inspección no se observa afectación a la vegetación forestal, sin embargo, existe una población a escasos 4 (cuatro) metros de una población de manglar y del estero de agua dulce que se comunica con la Laguna de Caimanero, las obras y actividades que se describen, se encuentran dentro de un sitio RAMSAR Marismas Nacionales en el Sistema Lagunario Huizache-Caimanero, con fecha de decreto 02 de enero de 2007, así como numero de sitio 1689, configurándose por consiguiente la infracción establecida

ELIMINADO TREINTA Y CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Multa: \$78,198.00. Medida Correctiva: Si. Medida de Seguridad: No

Calle Prolongación Angel Flores No. 1248 Pte., Colonia Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa, Tel. (66) 7715 88 48 www.gob.mx/profepa





ELIMINADO TRES PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA
TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
FORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. No. PFFPA/STI/S/2C/27.5/00032-24

Resolución No. PFFPA31.3/2C27.5/00032-24-046

"2025, Año de La Mujer Indígena"

en el artículo **28, fracción XII , de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso U), fracción I y II, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; y 88, fracción VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como en correlación con el Decreto oficial de fecha 02 de febrero de 2007, con No.- de sitio 1689, por encontrarse las obras y actividades dentro de un sitio RAMSAR dentro del sistema Lagunario Huizache- Caimanero, en el municipio de El Rosario, Sinaloa.**

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, **quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la empresa inspeccionada en los términos anteriormente descritos.**

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:
(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO TRES PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA
TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
FORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. No. PPA31.3/2C27.5/00032-24

Resolución No. PPA31.3/2C27.5/00032-24-046

"2025, Año de La Mujer Indígena"

Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que de **conformidad con lo establecido en el artículo 80 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar,** ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los



2025
Año de
La Mujer



ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

Inspeccionado: E [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFPASIS/2C.27.5/00032-24

Resolución No. PFPASIS/2C27.5/00032-24-046

"2025, Año de La Mujer Indígena"

recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, **impacto ambiental**, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de la documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó al [REDACTED], **no fueron desvirtuados ni subsanados.**

Haciéndole saber al [REDACTED] que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que subsanar implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la

ELIMINADO DIEZ PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C27.5/00032-24

Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00032-24-046

"2025, Año de La Mujer Indígena"

presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el artículo **28, fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso U), fracción I y II, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; y 88, fracción VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como en correlación con el Decreto oficial de fecha 02 de febrero de 2007, con No.- de sitio 1689, por encontrarse las obras y actividades dentro de un sitio RAMSAR dentro del sistema Lagunario Huizache- Caimanero, en el municipio de El Rosario, Sinaloa.**

ELIMINADO DIEZ PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025

Año de La Mujer

Multa: \$79,198.00. Medida Correctiva: Si. Medida de Seguridad: No

Calle Prolongación Angel Flores No. 1248 Pte., Colonia Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa, Tel. (66) 7715 88 48 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFFPA/ST.S/2C.27.5/00052-24

Resolución No. PFFPA31.3/2C27.5/00032-24-046

"2025, Año de La Mujer Indígena"

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- **La gravedad de la infracción**, considerando los siguientes criterios:

- **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.**- No se generan daños a la salud pública.

- **La generación de desequilibrios ecológicos.**- Con estas obras y/o actividades no se detectaron desequilibrios ecológicos.

- **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).**- No se rebasaron los límites de ninguna norma oficial mexicana aplicable.

- **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.**- Con la realización ilícita de las obras motivo del presente procedimiento, sin haber obtenido previamente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como se desprende en el Acta de inspección extraordinaria número **IA/025/24** de fecha día veintisiete de junio de dos mil veinticinco, no permitió a la referida Secretaría determinar las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y/o actividades detectadas en el sitio inspeccionado se desarrollaran sin generar una afectación al ecosistema, por lo que al no instrumentarse medidas de prevención y mitigación, lo que conlleva a la generación de daños al ecosistema. En tal virtud, esta autoridad determina como **GRAVES** las infracciones cometidas por el [REDACTED]

Asimismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.



Multa: \$79,198.00. Medida Correctiva: Si. Medida de Seguridad: No

Calle Prolongación Angel Flores No. 1248 Pte., Colonia Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa, Tel. (66) 7715 88 48 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. No. PFP/31.3/2C.27.5/00032-24

Resolución No. PFP/31.3/2C.27.5/00032-24-046

"2025, Año de La Mujer Indígena"

Por lo que, al no contar previamente con la Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Federal Administrativo número **I.P.F.A.-107/2024 IA**, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro y notificado en fecha veinticuatro de febrero del mismo año, según el Cuarto punto del citado Acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, empero la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el Acta de Inspección extraordinaria de mérito. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia: Después de hacer una revisión en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, no se encontró expediente alguno abierto a





ELIMINADO NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFFPA/ST.3/2C.27.5/00032-24

Resolución No. PFFPA31.3/2C27.5/00032-24-046

"2025, Año de La Mujer Indígena"

nombre del [REDACTED] en el que obre resolución que haya causado estado, en la que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **no es reincidente.**

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción: Consiste en que el inspeccionado intentó evadir la normatividad ambiental y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en la misma a efecto de obtener un beneficio directo debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED] implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 171 fracción I, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de carácter supletorio y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **28, fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º, Inciso U),**

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. No. PFPA/31.3/2C.27.5/00032-24

Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00032-24-046

"2025, Año de La Mujer Indígena"

fracción I y II, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; y 88, fracción VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como en correlación con el Decreto oficial de fecha 02 de febrero de 2007, con No.- de sitio 1689, por encontrarse las obras y actividades dentro de un sitio RAMSAR dentro del sistema Lagunario Huizache- Caimanero, en el municipio de El Rosario, Sinaloa, procedase a imponer al [REDACTED]

una multa de **\$79,198.00 (SON: SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 700 veces** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2025 (dos mil veinticinco) corresponde a la cantidad de **\$113.14 (Son: ciento trece pesos 14/100 m.n.)**, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticinco, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticinco; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$113.14 (Son: ciento tres pesos 14/100 m.n.)**

En ese sentido tenemos que, para la individualización de las sanciones antes determinadas, esta autoridad observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179310



Multa: \$79,198.00. Medida Correctiva: Si. Medida de Seguridad: No

Calle Prolongación Angel Flores No. 1248 Pte., Colonia Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa, Tel. (66) 7715 88 48 www.gob.mx/profeпа



ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFFPA/ST/S/2C/27.5/00032-24

Resolución No. PFFPA31.3/2C27.5/00032-24-046

"2025, Año de La Mujer Indígena"

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a./J. 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que **prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción** la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o **la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.**

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

IX.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 80 fracciones XII y XXII del



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. No. PFP/PA/31.3/2C.27.5/00032-24

Resolución No. PFP/PA/31.3/2C.27.5/00032-24-046

"2025, Año de La Mujer Indígena"

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar las infracciones, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena al [REDACTED] llevar a cabo las siguientes **medidas técnicas correctivas**, en los plazos que en las mismas se señalan:

ELIMINADO TREINTA Y CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades en los terrenos ubicados tomando como referencia la coordenada [REDACTED]

dicha obra fue realizada sin antes acreditar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección extraordinaria número IA/025/24 de fecha día veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la



2025
Año de
La Mujer

Multa: \$79,198.00. Medida Correctiva: Si. Medida de Seguridad: No

Calle Prolongación Angel Flores No. 1248 Pte., Colonia Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sinaloa, Tel. (66) 7715 88 48 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO TRES PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE
LA
TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
FORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección
Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFP/31.3/2C.27.5/00032-24

Resolución No. PFP/31.3/2C.27.5/00032-24-046

"2025, Año de La Mujer Indígena"

Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, para lo cual esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFFPA/31.3/2C.27.5/00032-24

Resolución No. PFFPA31.3/2C27.5/00032-24-046

"2025, Año de La Mujer Indígena"

notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- En caso de que el [REDACTED] no acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georreferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer



ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.**
Inspeccionado [REDACTED]
Exp. Admvo. No. PFFPA/ST./2C/27.5/00032-24

Resolución No. PFFPA31.3/2C27.5/00032-24-046

"2025, Año de La Mujer Indígena"

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 52 fracción V, y 80 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

En merito de lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:



2025
Año de
La Mujer Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

Inspeccionado: [Redacted]
Exp. Admvo. No: PFFPA/SI.3/2C.27.5/00032-24

Resolución No. PFFPA31.3/2C27.5/00032-24-046

"2025, Año de La Mujer Indígena"

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo **28, fracción XII**, de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con el numeral **5º, Inciso U)**, fracción I y II, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; y **88, fracción VII**, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como en correlación con el Decreto oficial de fecha **02 de febrero de 2007**, con No.- de sitio **1689**, por encontrarse las obras y actividades dentro de un sitio **RAMSAR dentro del sistema Lagunario Huizache-Caimanero, en el municipio de El Rosario, Sinaloa**; de conformidad con lo expuesto en los

Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [Redacted] una multa por el **monto total** de **\$79,198.00 (SON: SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 700 veces** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2025 (dos mil veinticinco) corresponde a la cantidad de **\$113.14 (Son: ciento trece pesos 14/100 m.n.)**, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticinco, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticinco; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$113.14 (Son: ciento tres pesos 14/100 m.n.)**

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al [Redacted] que tiene la opción de

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de La Mujer

Multa: \$79,198.00. Medida Correctiva: Si. Medida de Seguridad: No

Calle Prolongación Angel Flores No. 1248 Pte., Colonia Centro. C.P. 80000. Culiacán, Sinaloa, Tel. (66) 7715 88 48 www.gob.mx/profeпа



ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFFPA/ST.S/2C.27.5/00032-24

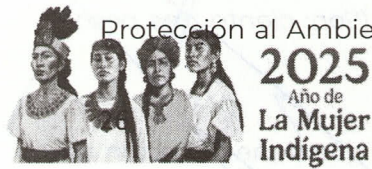
Resolución No. PFFPA31.3/2C27.5/00032-24-046

"2025, Año de La Mujer Indígena"

conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa de forma voluntaria, túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta a [REDACTED] y, una vez que sea pagada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente Ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: *"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley"*.

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO IX** de esta resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su





ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.5/00032-24

Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00032-24-046

"2025, Año de La Mujer Indígena"

caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber a [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, C.P. 80000, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, de las 08:00 a 17:00 horas.**

SEPTIMO.- Dígasele a [REDACTED] que, con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] en su domicilio fiscal ubicado en: [REDACTED]

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO DIECINUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA TAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE FORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.
Inspeccionado: [Redacted]
Exp. Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.5/00032-24

Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00032-24-046

"2025, Año de La Mujer Indígena"

[Redacted] original con firma autógrafa de la presente Resolución.

CÚMPLASE. -

Así lo proveyó y firma el **Ciudadano Biol. Pedro Luis León Rubio**, el encargado de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el oficio **no. DESIG/041/2025** de fecha 16 de Marzo de 2025, firmado por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII, y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52, fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco, con efectos a partir del dieciséis del mes y año citados, así como los artículos Primero, inciso b) y e), párrafo número 28 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de la Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, aplicado conforme a lo dispuesto en los artículos Tercero Quinto y Sexto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Todas y cada una de las leyes invocadas en este acuerdo, se encuentran vigentes y son aplicables al presente asunto.

BIOL'PLLR/L'BVML/L'KASA

Revisión Jurídica

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica.



2025
Año de
La Mujer
Indígena